



Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACERESA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 24 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta de labor de la dehesa boyal perteneciente al pueblo de Galisteo, bajo el tipo de 450 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere solo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno de las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Solo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado despues del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que

pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1693. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquél sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere.

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada res-

pecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPITULO V.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, solo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre despues que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Institución
Trujillo

Art. 1703. Si la sociedad se proroga despues de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se proroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido solo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.º del artículo 1700.

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo oportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TITULO IX.

DEL MANDATO.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio, ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser tambien expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario

tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada solo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe tambien acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que segun la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de

dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo despues de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino tambien de la culpa que deberá estímarse con más ó menos rigor por los Tribunales segun el mandato haya sido ó no retribuido.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1729. Debe tambien el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV.

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndole en

conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TITULO X.

DEL PRÉSTAMO.

Disposición general.

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPITULO PRIMERO.

Del comodato.

Sección primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contratantes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque esta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que so-

brevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPITULO II.

Del simple préstamo.

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver el acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos sin imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.

(Continuad.)

Subasta de obras.

Aprobada por la Junta de señores Patronos del Colegio de la Constantia, situado en la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres, la construcción de un nuevo edificio sobre el terreno adquirido al efecto, se admiten proposiciones para las obras de movimiento de tierras y cimentación con arreglo á los planos, Memoria descriptiva y pliego de con-

diciones formulados por el Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, D. Joaquín de la Concha y Alcalde, y aprobados por la referida Junta de señores Patronos, que impresos se han circulado. El presupuesto de dichas obras asciende á la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientas pesetas.

La licitación pública tendrá lugar el día once del próximo mes de Marzo, en la ciudad Plasencia, ante la Junta de señores Patronos, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, en los tres últimos días antes del en que espire el plazo.

La Junta de señores Patronos podrá, en vista de las proposiciones presentadas, adjudicar provisionalmente el remate al autor de aquella que considere más beneficiosa ó bien reservarse el derecho de hacer esta adjudicación en el preciso término de ocho días. Las cédulas personales y las cartas de depósito serán devueltas á los autores de proposiciones no admitidas tan luego como el remate quede definitivamente adjudicado, reservándose únicamente las correspondientes al autor de la proposición aceptada.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el importe del cinco por ciento á que asciende el presupuesto cuyo resguardo debe acompañarse á la proposición presentada.

El pago de las obras se hará por liquidaciones mensuales, que practicará el arquitecto y serán aprobadas por la Junta de señores Patronos. El plano y demás condiciones podrán examinarse todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, en la Secretaría del Colegio de San Calixto, sito en la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres.

Plasencia 29 de Enero de 1889.—Por autorización de la Junta de Patronos: El Secretario, José Villanueva Moreno.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día ocho de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Aldea del Cano, la venta en pública y simultánea subasta y por el precio de su tasación, de la finca siguiente:

Ptas. Cts.

Una casa situada en dicho pueblo y su calle de Altozano, número veintiocho; lindante por derecha entrando con otra de Antonio Pulido Alvaro y por izquierda y espalda con otra de herederos de Eugenio Higuero; mide siete metros de fachada por diez de fondo, tasada en 420

Lo que se anuncia al públi-

co para que los que deseen interesarse en la subasta, acudan á dichos sitios en referidos día y hora, teniendo presente que no se admitirá postura que no cubra la tasación y han de hacer previamente el depósito del diez por ciento de su valor en la mesa del Juzgado; y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que ha de conformarse el comprador sin derecho á exigir otros.

Dado en Cáceres á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—De orden de su señoría, el Secretario, Julian Rodriguez.

Alcaldías Constitucionales.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Anuncio.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que cuando menos entre otras circunstancias, han de reunir las prescritas en el art. 123 de la ley municipal, podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá según los méritos de los pretendientes.

Robledillo de Trujillo 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Alonso Alias.

JARAICEJO.

Anuncio.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, verificado el día 10 del actual, á pesar de haber sido citado en forma para ello, el mozo núm. 9, del reemplazo de 1886, Venancio Hoyas Reglado, hijo de Antonio y de Micaela, natural de esta villa, habiendo hecho lo propio en la citación que se le hizo para el propio fin en el año anterior, señalándole para ello el día 29 de Febrero último, por no haber comparecido el 12 de dicho mes, en que tuvo lugar la declaración de soldados del reemplazo de dicho año, habiendo sido también citado en forma para ello según anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 134, correspondiente al 21 de dicho mes, por lo que el Ayuntamiento le declaró en expresado día pendiente de lo que resulte de su medición y alegación que haga á su presentación.

En su virtud, se le cita nuevamente por medio del presente anuncio, que será inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que se presente el día 27 del corriente, á las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales, para su mensura y á la vez alegue lo que tenga por conveniente; en el bien entendido, que de no verificarlo se instruirá el oportuno expediente para la declaración de prófugo, parándole los juicios que haya lugar.

Jaraicejo 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Saletto.—Antonio Muñoz Dominguez, Secretario.

ESCURIAL.

Pedido de relaciones.

Para que en su día pueda la Junta pericial de mi presidencia ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, presenten en el improrrogable término de quince días, contados desde en el que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza, á las que han de acompañar documentos que debidamente lo justifiquen.

Escorial y Febrero 12 de 1889.—El Alcalde, Diego Cabezas.

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio, relaciones de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten la alteración, legalmente anotados.

Villanueva de la Sierra á 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Nicolás Luis.—Lucio Martín Secretario.

PESCUEZA.

Anuncio.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en su día de formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito para el ejercicio de 1889 á 1890, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañando los documentos legales que acrediten las alteraciones que soliciten.

Pescueza 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Andrés Granado.

MORALEJA.

Anuncio.

El día 9 del corriente han desaparecido de la dehesa de Fresno, dos caballerías mayores de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro, de cinco años, calzada de blanco en la pata izquierda de la rodilla abajo, con hierro de A en el anca izquierda y herrada de los cuatro remos, propiedad de Andrés Sanchez.

Una potra negra, de tres años, con pelos blancos por detrás de la paleta izquierda y herrada de las

manos, propiedad de un ganadero de dicha dehesa.

Lo que se anuncia para si pareciesen lo manifiesten á esta Alcaldía y llegue á conocimiento de sus dueños.

Moraleja 11 de Febrero de 1889.—
El Alcalde, Laureano Delgado.

TRUJILLO.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer semestre del año de 1888.

Ordinaria del día 2 de Abril.

(Continuación.)

Se quedó enterado de una carta del Agente en Cáceres, D. Diego Bravo García, participando haber satisfecho á la señora viuda de D. Manuel Maria Muro la carta orden de este Sr. Alcalde por valor de veinte mil pesetas, acordando se formalice dicho ingreso en la Caja municipal.

Dada cuenta de una solicitud de Fernando Borralló, pidiendo autorización para hacer el derribo por su cuenta de la casa que le ha sido expropiada en la calle de la Lanchuela, se acordó concederle la autorización que solicita.

Dada cuenta de otra solicitud de D. Juan Hurtado de Sande, pidiendo levantar el nuevo muro de un huerto de su propiedad tomando el insignificante terreno ó canchos que media entre la pared actual y el enrollado de la calzada que constituye el camino, se acordó conceder al solicitante lo que pretende, por quedar mas viable y conforme á las reglas del ornato público.

Dada cuenta de una solicitud de Gerónimo Mayordomo, pidiendo se le conceda algun socorro para atender á la lactancia de un niño de diez y nueve dias, por fallecimiento de su esposa, se acordó concederle sesenta pesetas.

Leida una solicitud de Miguel Martín Fernandez y Juan Ramon Mateos Vizcaino, pidiendo se les liquide lo que les corresponda por el recuento de ganados, se acordó pase á informe de la Comisión respectiva.

A propuesta verbal de la Comisión de Obras se acordó pagar á Juan Muñoz Gonzalez doscientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos en que le fué adjudicada la subasta de las obras necesarias en la construcción de un nuevo trozo del camino vecinal de Aldeacentenera, toda vez que certifica.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Obras la certificación del Arquitecto del reconocimiento de la casa núm. 31 de la calle de Garcia viendo la parte que coge en la alineación aprobada de dicha calle, tasando la parte de casa que es necesaria para la alineación, en la cantidad de ciento cincuenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos.

Se acordó pagar la cuenta que presenta D. Felipe Fernandez Durán por pólvora y mecha para las obras que se ejecutan por administración.

Tambien se acordó pagar la cuenta que presenta el herrero Galo Ramos de las composturas de herramientas de la brigada de empedradores municipales.

Asimismo se acuerda pagar la cuenta que presenta el hojalatero Francisco Colina por cristales, tubos y puertas puestos á los faroles del alumbrado público, rotos por el mal temporal, importante 20 pesetas 75 céntimos.

Tambien se acordó pagar las cuen-

tas que presenta el hojalatero Antonio Marcelo, por quinqués, cristales y tubos puestos á los faroles de esta ciudad y del arrabal de Animas, destruidos por el mal temporal, importante 29 pesetas 50 céntimos.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda, la distribución de fondos propuesta por la Alcaldía para el mes corriente.

Igual acuerdo se tomó de las cuentas de gastos rendidas por el Secretario y Administrador de consumos, de los suplidos en sus oficinas en el mes anterior.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Juez de primera instancia, pidiendo noticias de las obras que se están ejecutando para la instalación del Juzgado, se acordó que el señor Alcalde conteste ámpliamente á dicha comunicación.

Ordinaria del 9 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde, don Vicente Martinez Malo.

Dada lectura del acta anterior fué aprobada sin discusión alguna.

Se quedó enterado de que en los Boletines oficiales no habia disposición alguna de interés para este Ayuntamiento.

Quedó asimismo enterado del Real decreto publicado en la Gaceta, creando campos de experimentación agricola en todas las cabezas de partido judicial, acordándose invitar á una reunión de propietarios y labradores por si hay alguno que ceda gratuitamente finca para la experimentación.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Obras, la solicitud de varios vecinos que piden terreno en las Cruces para edificar.

Se acordó que se unan á su expediente las resoluciones adoptadas por la Comisión provincial, referentes á los mozos del reemplazo de este año y anteriores, y la cuenta que presenta el comisionado nombrado para la entrega de dichos mozos, que pase á la Comisión de Hacienda.

Se acordó mandar atento oficio al Alcalde de Herguizuela, interesándole deje libre y expedito el camino denunciado.

Leida una certificación del Arquitecto, se acordó abonar al contratista Federico Fernandez Búrgos, la cantidad de trescientas noventa pesetas en que le fué adjudicada la subasta de reconstrucción de la calzada que dá acceso al puente Chorreras, y tambien se acordó que como ampliación de la obra se haga desaparecer del referido puente una piedra que dificulta el tránsito, cuya obra ha valorado el Arquitecto en cincuenta pesetas.

Se acordó pagar la suma de treinta y siete pesetas, por impresos adquiridos para la Sección de Estadística de este Ayuntamiento.

Igualmente se acordó pagar cuarenta y cuatro pesetas, por doce libros talonarios y quinientas hojas de cargo para el matadero.

Tambien se acordó pagar veinte pesetas, por mil hojas impresas para el Arquitecto municipal.

Se acordó pagar la cuenta de dos pesetas veinticinco céntimos, que presenta D. Felipe Fernandez Durán, por pólvora y mecha para las obras hechas por Administración por la brigada de empedradores municipales.

A propuesta verbal de la Comisión de Hacienda, se acordó satisfacer las nóminas de Beneficencia y remitirlas después á la Contaduría provincial en compensación del contingente provincial.

Tambien se acordó formalizar la

carta de pago de ciento ochenta pesetas, por contingente provincial, remitida por la Contaduría.

Dada cuenta del proyecto de obras de la calle Chica, se acuerda pase á la Comisión de Obras.

Leidas dos cartas de D. Rosendo María de Orue y Saez, Director del Colegio "El Alfarese", se acordó pasen dichas cartas á informe de la Comisión de Instrucción pública.

Se acordó anunciar la ejecución de las obras de la Casa-Cuna, según dictámen de la Comisión de Obras, y quese remita anuncio al Sr. Gobernador para su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Ordinaria del día 16 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde, don Vicente Martinez Malo.

Dada lectura del acta de la anterior fué aprobada sin discusión alguna.

Se quedó enterado de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales de la provincia, acordando su cumplimiento.

Se dió lectura de una circular impresa del Director de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal dirigida al Sr. Alcalde, acompañada del modelo de expediente. La Corporación acordó pasen dichos documentos á informe de la Comisión de Hacienda.

Leido un acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, poniendo á disposición de este Ayuntamiento el expediente instruido por el de Zorita sobre amillaramiento, se acordó que el Sr. Regidor Síndico y el Secretario pasen á la capital á examinar dicho expediente y tomar los datos necesarios para impugnarle.

Se acordó facilitar el anticipo que en carta particular pide el Sr. Delegado de Hacienda del importe del cuarto trimestre de consumos, recogiendo la oportuna carta de pago.

A propuesta verbal de la Comisión de Hacienda, se acordó pagar al hojalatero Francisco Colina, seis pesetas, por cristales, tubos y plomos puestos á los faroles del alumbrado público, rotos por el mal temporal.

Dada cuenta de una solicitud de Remigia Toribio Luengo, pidiendo se le conceda por el precio de tasación la parte no expropiada de la casa de la misma en calle de Zurraadores, se acordó pase dicha instancia á la Comisión de Obras.

Tambien se acordó pasen á informe de la misma Comisión de Obras, las solicitudes de Juan Bruno Rubio Vale y Antonio Abreu Calero, que piden terreno para edificar.

Se aprobó por mayoría la subasta verificada para la colocación de cuatro para-rayos en la Casa de Comedias, adjudicándose á D. Antonio Garcia Toribio, en la suma de mil doscientas pesetas.

Se acordó desestimar la solicitud suscrita por D. Ricardo Jimenez Luengo, D. Adolfo Camiñas Crespo y D. Pedro Gallardo Moriano, pidiendo se anule la subasta anteriormente reseñada.

Dada cuenta de dos certificaciones expedidas por el Arquitecto, á favor del contratista de las obras del local de escuelas del arrabal de Huertas de de Animas y cementerio de Belen, se acordó pasen á la Comisión de Obras para su informe, y prevenir á dicho Arquitecto que en lo sucesivo no expida certificación alguna de obras, sin antes ponerse de acuerdo con la Comisión respectiva.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACERENA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACERENA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENA. Empedrada, 7.